



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 483-2008-LIMA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Graciela de Losada Marrou de Tudela y Felipe Tudela Barreda contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho, en el extremo que declara improcedente la queja interpuesta contra la doctora Raquel Beatriz Centeno Huamán, por su actuación como Juez Penal Provisional del Décimo Octavo Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que los recursos de apelación interpuestos por los señores Graciela de Losada Marrou de Tudela y Felipe Tudela Barreda se sostienen básicamente en afirmar que la magistrada quejada al emitir en vía de ejecución de sentencia la resolución del diez de junio de dos mil ocho, estaría excediendo los límites de la resolución del Tribunal Constitucional que pretende ejecutar; tal exceso estaría expresado en los siguientes puntos: **a)** Se ha considerado de manera arbitraria que el viaje realizado por los recurrentes a Bolivia constituye una obstaculización de la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Constitucional; **b)** Al disponer la remisión de copias de los actuados al Ministerio Público por advertir indicios de la comisión de un hecho delictivo, se estaría incurriendo en una vulneración al principio acusatorio; y **c)** El monto de la multa fijada contra doña Graciela de Losada por resistirse al cumplimiento del mandato constitucional resulta exorbitante y vulnera "discrecionalidad" con que se debe proceder en dichos casos; **Segundo:** Que, respecto del primer punto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las discrepancias de opinión o criterio en la resolución de los procesos no dan lugar a sanción disciplinaria. Resulta evidente que esta norma está destinada a preservar la independencia de la función jurisdiccional y a configurar un límite que separa este tipo de función con el ámbito administrativo disciplinario; en tal sentido, no es posible pretender que el órgano disciplinario se constituya en una instancia de revisión de los criterios que han determinado la expedición de una resolución judicial, siempre que ésta haya sido fundamentada conforme a ley; **Tercero:** Que, de otro lado, en lo que respecta a la vulneración del principio acusatorio, corresponde señalar que, en efecto, conforme a dicho principio del proceso penal el sistema acusatorio formal se caracteriza fundamentalmente por la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, las que son adjudicadas a dos sujetos procesales diferentes; así, el llamado a realizar el juzgamiento es el juez penal, mientras que la actuación del fiscal se circunscribe a la persecución del delito y al ejercicio de la acción penal regida, a su vez, por el principio de legalidad; **Cuarto:** Queda claro entonces que cada uno de los sujetos procesales indicados guardan independencia en el desempeño de sus funciones y no existe entre ellos relación jerárquica; en tal sentido, al haber dispuesto la juez quejada la remisión de actuados al Ministerio

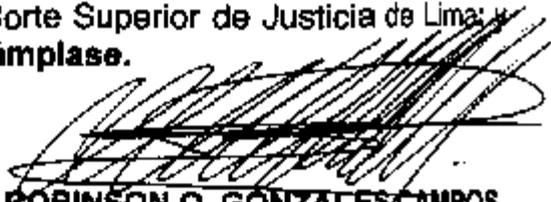
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

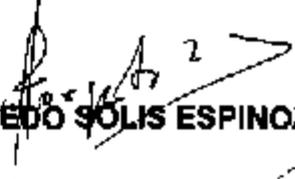
// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 483-2008- LIMA

Público a fin de que se pronuncie respecto de la comisión del delito contra la Administración Pública en que habría incurrido la quejosa Graciela de Losada, no ha hecho sino proceder conforme a lo dispuesto en el artículo ocho del Código Procesal Constitucional, siendo claro que la formalización o no de tal denuncia está sometida al criterio independiente del titular de la acción penal, más allá de los términos en que haya sido consignado dicho mandato en la resolución del diez de junio de dos mil ocho expedida por la Juez Raquel Centeno; en consecuencia no existe razón alguna que amerite la apertura de procedimiento disciplinario en este extremo; **Quinto:** Que, finalmente, en cuanto a la vulneración de la "discrecionalidad" en que se habría incurrido al fijar el monto de la multa dispuesta por la magistrada quejada, debemos reproducir igual sustento respecto del primer agravio analizado; más aún cuando el propio Tribunal Constitucional, al dar respuesta a la quejosa ante los supuestos excesos que se estarían cometiendo en la ejecución de su resolución, obrante de fojas doscientos cuarenta y tres, señaló que en su fallo emitido con ocasión del proceso constitucional de habeas corpus se facultó al juez de ejecución a hacer uso de todos los apremios que le otorga la ley, haciéndole recordar, inclusive, que la parte vencida en un proceso de esta naturaleza tiene la obligación de colaborar con la justicia para restablecer el derecho vulnerado y sobre todo ponerse a derecho para acatar el fallo y cumplir con los apremios que expida el juez ejecutante; por estas consideraciones, no existe en autos mérito alguno para iniciar investigación disciplinaria contra la juez quejada, por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas trescientos veinticuatro a trescientos veintiocho, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Raquel Beatriz Centeno Huamán, por su actuación como Juez Penal Provisional del Décimo Octavo Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y Cúmplase.**



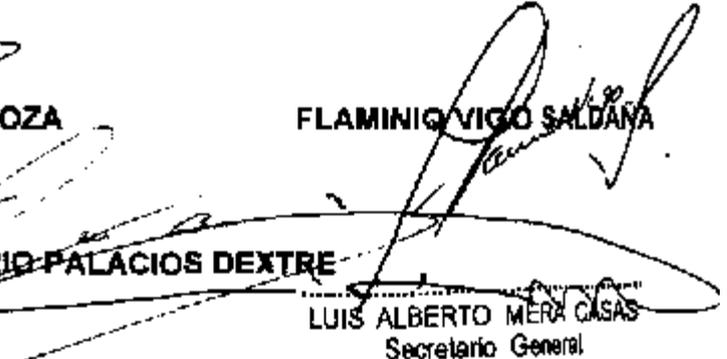

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDANA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General